



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS Ricardo Alberto FAU
20546303951 soft
Fecha: 14/03/2025 09:41:54. Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/03/2025 18:57:56. Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PLACENCIA
RUBINOS DE VALDIVIA LILIANA
DEL CARMEN / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/03/2025 09:33:45. Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/03/2025 14:24:46. Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 4/04/2025 16:58:26. Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

1. Según el Acuerdo Plenario 9-2007/CJ-116, del 16 de noviembre de 2007, el plazo ordinario de prescripción de la acción penal en los delitos sancionados con pena privativa de libertad temporal siempre será de veinte años. En estos supuestos el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal será de treinta años.
2. En el presente caso, se ha verificado que desde la comisión del hecho delictivo se ha vencido el plazo extraordinario de prescripción de 30 años. El cual fue reducido por la edad del agente al momento de la comisión del delito, conforme lo autoriza el artículo 81 del Código Penal. Esto es, el plazo de prescripción de la acción penal venció a los 15 años.

Lima, trece de diciembre de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el fiscal de la **Fiscalía Superior Mixta de Amazonas**¹ contra el auto recurrido del 13 de setiembre de 2024² expedido por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Chachapoyas de la Corte Superior de Amazonas. La cual declaró fundada la excepción de prescripción deducida por la defensa del procesado **Teófilo Julca Medrano** por el delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales J. F. D. V.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

FUNDAMENTOS

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos por aquel ordenamiento procesal. Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o

¹ Foja 773.

² Foja 743.

parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el artículo 298 del C de PP.

Segundo. La contumacia es un estado procesal que se encuentra regulada en la Ley 26641 y opera desde que existen evidencias irrefutables que el acusado rehúye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho o sea capturado.

Tercero. El artículo 78 del Código Penal precisa que la prescripción es una causal de extinción de la acción penal y que opera al vencerse los plazos que fija la ley en los artículos 80 y 83 *in fine* del Código sustantivo.

Cuarto. En el artículo 80 del Código Penal se regulan los plazos ordinarios de prescripción. Según dicha disposición legal: “La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad”. Por su parte, en el último párrafo del artículo 83 del mismo texto normativo se consigna lo concerniente al plazo extraordinario de prescripción. A él alude la ley en los siguientes términos: “La acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción”.

Quinto. El Acuerdo Plenario 9-2007/CJ-116 del 16 de noviembre de 2007 señala que el plazo ordinario de prescripción en los delitos sancionados con pena privativa de libertad temporal siempre será de veinte años. En estos supuestos el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal será de treinta años. Asimismo, el artículo 81 del Código Penal señala que el plazo se reduce a la mitad cuando el agente al momento de los hechos tenía menos de 21 años de edad.

II. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Sexto. Según la acusación fiscal³, se le atribuye al procesado **Teófilo Julca Medrano** el haber accedido carnalmente a la menor agraviada de iniciales J. F. D. V. cuando esta contaba con 11 años de edad. Este

³ Foja 642.

hecho ocurrió el **3 de febrero de 2004**, aproximadamente a las 9:00 horas, cuando la agraviada en compañía de su hermana se dirigían al fundo denominado El Huayo en el distrito de Pisuquia de propiedad de Sixto Chavez Medina, con la finalidad de regar las plantaciones de coca y traer consigo algunos productos de la zona dado que sus padres le habían ordenado realizar dicha actividad. Fue así que cuando la agraviada se encontraba en el citado lugar fue sorprendida por el procesado conjuntamente con el absuelto Próspero Vergaray Alcalde. El primero de los nombrados aprovechó su fortaleza física y redujo a la agraviada para luego abusar sexualmente de ella.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

Séptimo. El fiscal de la **Fiscalía Superior Mixta de Amazonas** formuló su recurso de nulidad⁴ y solicitó que se anule el auto recurrido y que se continúe el proceso contra Teófilo Julca Medrano. Al respecto, formuló los siguientes agravios:

7.1. La acción penal se encuentra vigente dado que el procesado Teófilo Julca Medrano durante el proceso ha tenido una conducta obstruccionista porque brindó un nombre distinto al que le corresponde.

7.2. La Sala Penal Superior no ha tomado en cuenta que el procesado fue condenado por un delito de la misma naturaleza en el expediente 2008-0077. Por lo que concurre una causal de interrupción de la prescripción de la acción penal. Asimismo, el cómputo de la prescripción iniciará desde que la sentencia en el proceso anterior quedó ejecutoria, es decir, desde el 3 de junio de 2009. En ese sentido, desde esa fecha hasta la actualidad la acción penal sigue vigente.

IV. DICTAMEN DE LA FISCALÍA SUPREMA

Octavo. El fiscal supremo de familia⁵ opinó porque se declare **NO HABER NULIDAD** en el auto recurrido. Al respecto, sostuvo que los hechos ocurrieron el 3 de febrero de 2004 y considerando los artículos 80 y 83 del

⁴ Foja 773.

⁵ Foja 27 del cuadernillo formado en esta suprema instancia.

Código Penal el plazo de prescripción extraordinaria resulta ser de 30 años. Sin embargo, en atención a que el encausado Teófilo Julca Medrano a la fecha de los hechos contaba con veinte años de edad, el plazo de la prescripción de la acción penal debe reducirse a la mitad en aplicación de lo previsto en el artículo 81 del CP. Por ende, a la fecha la acción penal ha prescrito.

V. ANÁLISIS DEL CASO

Noveno. Corresponde a este supremo Tribunal penal examinar los argumentos del auto recurrido y los fundamentos expuestos en el recurso de nulidad.

Décimo. Además, para resolver el caso *sub iudice* esta suprema Sala penal estima pertinente considerar los siguientes datos procesales:

10.1. Mediante resolución del 26 de febrero de 2004⁶ se abrió instrucción contra el procesado Percy Julca Medrano (el procesado Teófilo Julca Medrano) por el delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales J. F. D. V.

10.2. Mediante resolución del 8 de noviembre de 2004⁷ se declaró reo ausente al procesado Percy Julca Medrano (el procesado Teófilo Julca Medrano).

10.3. Mediante resolución del 13 de febrero de 2006⁸ se emitió el auto de enjuiciamiento contra el procesado.

10.4. Mediante sentencia del 12 de octubre de 2006⁹ se condenó a Próspero Vergaray Alcalde como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales L. Y. D. V. Asimismo, se reservó el juzgamiento del acusado Percy Julca Medrano (Teófilo

⁶ Foja 25.

⁷ Foja 78.

⁸ Foja 166.

⁹ Foja 289.

Julca Medrano). Esta sentencia quedó ejecutoriada mediante Resolución Suprema 4925-2006-Amazonas¹⁰.

10.5. En el Acta de diligencia del 13 de abril de 2023¹¹, donde el procesado Teófilo Julca Medrano refirió también identificarse como Percy Julca Medrano.

10.6. Mediante Resolución del 10 de junio de 2024¹² se emitió el auto de enjuiciamiento contra el procesado Teófilo Julca Medrano por el delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales J. F. D. V.

10.7. Mediante Resolución del 13 de setiembre de 2024¹³ se declaró fundada la excepción de prescripción formulada contra la acción penal incoada contra el procesado Teófilo Julca Medrano por la acusación fiscal por el delito de violación sexual en agravio de la menor de iniciales J. F. D. V.

Decimoprimer. Ahora bien, respecto a la prescripción de la acción penal declarada en el auto impugnado, cabe tener en cuenta que la Sala penal superior argumentó lo siguiente¹⁴:

De la revisión de la acusación, el hecho que constituye el delito imputado se habría producido el 3 de febrero de 2004. Así, para el inicio del cómputo de la prescripción se debe tomar en cuenta dicha fecha. Al respecto, si bien la pena para el delito de violación sexual de menor de edad previsto en el inciso 3 del artículo 173 del Código Penal (Ley 28251) establecía una pena privativa no menor de 20 ni mayor de 25 años. [...] El plazo extraordinario de la acción penal es de 30 años de pena privativa de la libertad y estando a que el procesado tenía 20 años al momento de los hechos el plazo se reduce a la mitad. En ese sentido, la acción penal prescribió el 3 de febrero de 2019.

Decimosegundo. Asimismo, esta Suprema Sala Penal debe de destacar lo siguiente:

¹⁰ Foja 304.

¹¹ Foja 531.

¹² Foja 688.

¹³ Foja 743.

¹⁴ *Ídem*.

12.1. Según la acusación fiscal, se imputó al procesado Teófilo Julca Medrano la comisión del delito de violación sexual de menor de edad previsto en el artículo 173 del Código Penal. Dicho ilícito penal a la fecha de los hechos era sancionado con pena no menor de 20 años ni mayor de 25 años de pena privativa de libertad.

12.2. Los hechos atribuidos al procesado ocurrieron el 3 de febrero de 2004.

12.3. El procesado nació el 5 de marzo de 1983, por lo que al momento de los hechos contaba con 20 años de edad, conforme puede verse en su ficha Reniec¹⁵.

12.4. El procesado Teófilo Julca Medrano no fue declarado en estado de contumacia, por lo que no se suscitó ninguna causal de suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal.

12.5. Por lo tanto, a la fecha han transcurrido más de 20 años. Así, se ha extinguido la acción penal incoada, pues por la edad del procesado el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal de 30 años se redujo a la mitad. Esto es, el plazo aplicable de prescripción era de **15 años**.

Decimotercero. En relación con los agravios plateados por el fiscal de la **Fiscalía Superior Mixta de Amazonas**, cabe indicar lo siguiente:

13.1. El fiscal alegó que la acción penal se encuentra aún vigente, dado que el procesado Teófilo Julca Medrano obstruyó la justicia al brindar un nombre que no le correspondía. Al respecto, este Supremo Tribunal debe precisar que la conducta del procesado no configura causal de suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal, regulada en el artículo 84 del Código Penal. Así, el agravio planteado no es amparable.

13.2. El fiscal también sostuvo que concurre una causal de interrupción de la prescripción de la acción penal, dado que el acusado fue

¹⁵ Foja 349. El procesado nació el 5 de marzo de 1983.

condenado en el Expediente 2008-0077 por un nuevo delito doloso. Con relación a ello, esta Suprema Sala Penal debe precisar que la interrupción de la prescripción de la acción penal prevista en el artículo 83 del Código Penal tampoco tiene efectos suspensivos sobre el plazo de prescripción, solo habilita que el plazo de prescripción sea el extraordinario (el plazo ordinario de prescripción más la mitad de este plazo). Por lo tanto, el agravio planteado tampoco es estimable.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal, la jueza y los jueces de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en el auto recurrido del 13 de setiembre de 2024¹⁶ expedido por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Chachapoyas de la Corte Superior de Amazonas. El cual declaró fundada la excepción de prescripción deducida por la defensa del procesado **Teófilo Julca Medrano** contra la acción penal incoada a aquel por el delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales J. F. D. V.
- II. **ORDENARON** que se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia y se devuelvan los actuados a la sala superior de origen para los fines de ley.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PLACENCIA RUBIÑOS

ÁLVAREZ TRUJILLO

VRPS/lamt

¹⁶ Foja 743.